

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00208/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintisiete de enero de dos mil doce, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00017/ZACUALPA/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*"Que monto ha recibido en este TRIENIO para Pueblos con encanto el Municipio (Por parte de la Sria de Turismo del GEM)??
Cabe aclarar que este concepto es independiente de las participaciones como ustedes bien lo sabe."*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la referida solicitud de acceso a la información en el término previsto en la ley, por lo que, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tuvo por contestada la solicitud de información en **sentido negativo; esto es, el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada**

TERCERO. El veintiuno de febrero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00208/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que en el rubro de motivos de inconformidad y acto reclamado, el recurrente no señaló nada.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe con justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintisiete de enero de dos mil doce, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el treinta de enero de dos mil once y venció el veinte de febrero de dos mil doce, sin que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información ni solicitara prórroga.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48. (...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el veintiuno de febrero de dos mil doce; por lo que si el recurso se interpuso vía electrónica el propio veintiuno de febrero de dos mil doce, resulta patente que está dentro del plazo legal correspondiente, al haberse presentado dentro de los quince días establecidos en la ley de la materia.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se le niegue la información solicitada (...).”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esto es así, al haberse actualizado –como se afirmó en párrafos anteriores- la figura legal de la negativa ficta, se tiene que la autoridad negó la información solicitada por la ahora recurrente, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso fue presentado vía **SICOSIEM**, por lo que cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Antes de abordar el fondo del asunto, es preciso señalar que el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

recurrente no señaló el acto reclamado ni formuló motivos de inconformidad en su recurso de revisión.

Así, es de suma importancia destacar que el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la obligación a cargo de este Instituto de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión.

Esto es, se concede facultades a este órgano colegiado para que al momento de emitir la resolución supla cualquier deficiencias en la interposición del recurso, así como supla la deficiencia de la queja en que incurrió el recurrente; por ende, en estricta aplicación a este precepto legal, este órgano garante procede al análisis de la negativa ficta que surgió ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo legal.

En efecto, la suplencia de la queja consiste en examinar cuestiones no propuestas por el recurrente, en sus motivos de inconformidad, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el análisis correspondiente.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Derivado de lo expuesto, en estricto acatamiento al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede suplir las deficiencias del recurso de revisión en estudio, y analizar en forma oficiosa la legalidad de la falta de respuesta en que incurrió el sujeto obligado, para lo cual es menester realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el recurrente solicitó el monto de los recursos que ha recibido el sujeto obligado, por concepto de "Pueblos con Encanto" por parte de la Secretaría de Turismo (GEM).

En ese sentido, en la Gaceta de Gobierno diecisiete de septiembre de dos mil diez, consta el convenio de coordinación para la realización del Programa Pueblos con Encanto del Bicentenario (Zacualpan) celebrado entre el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Turismo y el Municipio de Zacualpan tal como se advierte a continuación:



- ANTECEDENTES**
- I. Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, expresa las políticas públicas que habrán de brindar Seguridad Integral a cada mexicano, sustentadas en tres pilares fundamentales: Seguridad Social, Seguridad Económica y Seguridad Pública.
Así mismo, el Pilar 2: Seguridad Económica, considera como un factor importante en la generación de empleo, a la actividad turística y debe incorporarse a la luz de las nuevas tendencias de la economía global.
 - II. En fecha 26 de abril de 2006 el Gobernador Constitucional del Estado de México expidió el Acuerdo por el que se crea el "Consejo Consultivo del Bicentenario de la Independencia de México", teniendo como objetivo promover, coordinar y realizar un programa conmemorativo para que la sociedad del Estado de México, con la colaboración

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de sus distintos ámbitos de gobierno, instituciones públicas y privadas, participe con la creación de los testimonios sobre lo que significa para las generaciones del presente la lucha por la libertad y defensa de la soberanía nacional iniciada en 1810.

- III. Para cumplir con los objetivos del Consejo del Bicentenario, "LA SECRETARÍA" ha establecido como línea de acción desarrollar el Programa de "Pueblos con Encanto del Bicentenario", que contempla la realización de acciones encaminadas al *"Mejoramiento de la Imagen Urbana"* de los municipios, con reconocida vocación turística.
- IV. Es deseo y voluntad de "LA SECRETARÍA" promover y fomentar la vocación turística por conducto de "EL MUNICIPIO" que será el encargado de ejecutar la obra y bajo la responsabilidad de éste, para el mejoramiento de Imagen Urbana, en beneficio de la actividad turística, conforme a los términos plasmados en las cláusulas correspondientes del presente instrumento legal.

DECLARACIONES

I. DE "LA SECRETARÍA"

- I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal a la que le corresponde regular, promover y fomentar el desarrollo turístico y artesanal del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 fracción XI y 36 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1.4, 1.5 fracción VI, 1.38 y 1.40 del Código Administrativo del Estado de México y 10 de la Ley de Planeación del Estado de México.
- I.2 Que a través de su Titular, Lic. María Guadalupe Monter Flores, nombrada por acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de México en fecha 23 de septiembre del 2009, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 4.4, 4.5 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México; 5 y 6 fracciones V, IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal.
- I.3 Que la Dirección General de Turismo es una unidad administrativa de la Secretaría de Turismo en términos de lo establecido por el artículo 3 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal, y su titular, Lic. Alejandrina Becerra Monroy, cuenta con facultades para intervenir en la celebración del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 7 y 8 fracción IX del referido Reglamento.
- I.4 Que el objetivo del Programa Pueblos con Encanto del Bicentenario es mejorar las condiciones de vida y crecimiento de las localidades del Estado con vocación turística, mediante el rescate de su valor histórico y cultural, el mejoramiento de la infraestructura urbana y de servicios, la recuperación de paisajes y el desarrollo de sus comunidades, potenciando sus capacidades turísticas.
- I.5 Que entre los proyectos a apoyar comprendidos en el Programa "Pueblos con Encanto del Bicentenario", se encuentra el denominado *"Remodelación de empedrado (Con cantera labrada) en calle principal Melchor Ocampo y pintura en fachadas"* del municipio de Zacualpan en lo sucesivo "EL PROYECTO".

II. De "EL MUNICIPIO"

- II.1 Que está investido de personalidad jurídica, en términos de los artículos 115 fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- II.2 Que el H. Ayuntamiento es un cuerpo colegiado de elección popular directa, encargado de administrar y gobernar al Municipio y a la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con los artículos 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114, 116, 122 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, 2, 15 y 31 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- II.3 Que en fecha 18 de agosto del dos mil nueve, quedó instalado legalmente el H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan, Estado de México, para el periodo comprendido desde esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce.
- II.4 Que el Lic. J. Eduviges Nava Altamirano, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional, cuenta con las facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 128 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- II.5 El 18 de agosto de 2009, los CC. Lic. Francisco Javier González Castañeda, C. Jesús Bernardino Castañeda Rodríguez y el Ing. Felipe Vera Díaz, fueron designados Síndico Municipal, Secretario del Honorable Ayuntamiento y Tesorero Municipal, respectivamente, por lo que intervienen en la celebración del presente instrumento en términos de los artículos 49, 86, 87, 91 fracción V y 95 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

17 de septiembre de 2010

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 3

- II.6 Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, bajo la clave **MZA 850101 LF7** (Municipio de Zacualpan).
- II.7 Dentro de su perímetro territorial se localizan las calles y avenidas de la cabecera municipal, sitio en donde se llevarán a cabo las obras motivo de este instrumento en el municipio de Zacualpan Estado de México, en adelante "EL PROYECTO".
- III. De "LAS PARTES"**
- III.1 En el presente Convenio no existe error, dolo, mala fe, lesión, violencia, ni cualquier otro vicio del consentimiento.
- III.2 Es su voluntad celebrar el presente Convenio, sujetándose a lo estipulado en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto la realización de la obra para el mejoramiento de imagen urbana para promover y fomentar la actividad turística, destinada al servicio público y al uso común, por parte de "EL MUNICIPIO" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA" en materia de desarrollo turístico; transferir a aquél responsabilidades; determinar la aportación de "EL MUNICIPIO"; la aplicación que se dará a los recursos previstos en el presente Convenio; los compromisos que sobre el particular asumen "EL MUNICIPIO" y "LA SECRETARÍA"; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiera "LA SECRETARÍA" y la aportación de "EL MUNICIPIO" a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán en el "Programa Pueblos con Encanto del Bicentenario" definido en "EL PROYECTO".

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE RECURSOS Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Estatal a través de "LA SECRETARÍA", transfiere a "EL MUNICIPIO" la cantidad de \$ 1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) con cargo al Gasto de Inversión Sectorial, este recurso se otorgará en dos parcialidades del cincuenta por ciento, la segunda de éstas se entregará previa comprobación.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, "EL MUNICIPIO" se obliga a destinar de sus ingresos municipales y/o en especie la cantidad de \$ 1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) los cuales deberán destinarse en "EL PROYECTO".

TERCERA.- "LAS PARTES" manifiestan que están de acuerdo en que los recursos económicos aportados por "LA SECRETARÍA", ascienden a un monto total de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.)

CUARTA.- OBLIGACIONES DE "EL MUNICIPIO".- "EL MUNICIPIO" ratifica su compromiso de asumir la responsabilidad directa de la ejecución de "EL PROYECTO", quedando obligado por tanto a lo siguiente:

- I. Depositar en una cuenta aperturada específicamente para el programa "Pueblos con Encanto del Bicentenario", los recursos transferidos por "LA SECRETARÍA" y complementar con la aportación municipal en los términos referidos en la cláusula segunda de este Convenio.
- II. Aplicar de manera puntual los recursos económicos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en "EL PROYECTO", antes del 31 de diciembre del 2010.
- III. Tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos y licencias, así como la documentación que acredite la propiedad, posesión y liberación del predio sobre el cual se ejecutará "EL PROYECTO". Todo lo anterior, cuando sea necesario de acuerdo a la naturaleza de "EL PROYECTO".
- IV. Asumir la responsabilidad directa de la ejecución, supervisión, y administración de los trabajos que se realicen en "EL PROYECTO".
- V. Observar las disposiciones legales aplicables a las obras y a los servicios relacionados con las mismas; así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicio de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- VI. Observar puntualmente que la distribución de los recursos transferidos sea transparente, en su aplicación y comprobación.
- VII. Comprobar la aplicación de todos los recursos convenidos por "LAS PARTES", proporcionando oportunamente, tanto al personal de "LA SECRETARÍA" como al de su Órgano de Control Interno, la información y facilidades que se requieran para el seguimiento, supervisión y control de "EL PROYECTO", independientemente de la comprobación que deba realizar ante la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas de la Entidad.
- VIII. Ejecutar todos y cada uno de los conceptos contratados, en el caso de que "EL PROYECTO" debido al proceso constructivo requiera de modificar los conceptos, éstos deberán someterse a la consideración de "LA SECRETARÍA" a través de la Dirección General de Turismo, para su análisis y aprobación previamente a su realización.
- IX. Identificar los gastos efectuados con motivo del cumplimiento de la celebración del presente instrumento, en los documentos comprobatorios originales a través de una leyenda que exprese su relación con el Programa "Pueblos con Encanto del Bicentenario".

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Página 4

GACETA
DEL GOBIERNO

17 de septiembre de 2010

- X. Colocar la señalización correspondiente a "EL PROYECTO", misma que deberá contener los escudos y la imagen institucional de cada una de "LAS PARTES", así como la descripción de la obra y las especificaciones técnicas y financieras.
- XI. Realizar las retenciones establecidas en el Manual de Operación para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México.
- XII. Elaborar la documentación comprobatoria de acuerdo al artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación. (ANEXO UNO)

QUINTA.- OBLIGACIONES: "LA SECRETARÍA" se obliga a:

- I. Transferir oportunamente los recursos por \$ 1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio.
- II. Dar seguimiento en coordinación con "EL MUNICIPIO" el avance en el cumplimiento del objeto previsto en la cláusula primera del presente instrumento.
- III. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado "Gaceta del Gobierno" el presente instrumento.

SEXTA. SEGUIMIENTO.- "LAS PARTES" designan como enlaces para el seguimiento, evaluación y cumplimiento de los compromisos y obligaciones que se deriven del presente instrumento a las siguientes personas:

"LA SECRETARÍA" designa como enlace y responsable del seguimiento, evaluación y cumplimiento al Titular de la Dirección General de Turismo y/o a quien este designe.

"EL MUNICIPIO" designa como enlace y responsable del seguimiento, evaluación y cumplimiento a los titulares de la Dirección de Obras Públicas y de la Tesorería Municipal.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.- "LAS PARTES" acuerdan que como patrones del personal que ocupen para la ejecución del objeto del presente Convenio, serán cada una responsables del cumplimiento de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social, por lo que en ningún momento podrán ser considerados como patrones solidarios o sustitutos.

OCTAVA. MODIFICACIONES AL CONVENIO.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado "Gaceta del Gobierno".

En caso de contingencias para la realización de los programas previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

NOVENA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- "LAS PARTES" manifiestan que atendiendo al carácter interinstitucional de ayuda y beneficio a la colectividad del lugar y prevaleciendo el espíritu de buena fe que le da origen, su conformidad para realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; sin embargo, en caso de presentarse alguna controversia sobre la interpretación, la resolverán de común acuerdo.

En el supuesto de controversia por cumplimiento, las partes convienen someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de Toluca, Estado de México, renunciando al fuero que les pudiera corresponder por razón de su domicilio o vecindad presente o futura, o en su caso a la autoridad competente.

DÉCIMA. VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre del 2010, fecha en la que los recursos estatales aportados deberán estar debidamente comprobados mediante la ejecución de "EL PROYECTO" motivo de este instrumento o hasta que se realice la entrega recepción del mismo.

DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 - 1. Por desviar los recursos a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de "EL MUNICIPIO", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Caja General de Gobierno dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 - 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

17 de septiembre de 2010

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 5

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SEGUNDA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN.- En caso de que "LA SECRETARÍA" detecte un incumplimiento por parte de "EL MUNICIPIO" se informará a la Contraloría Interna de "LA SECRETARÍA" a fin de que la Secretaría de la Contraloría, determine la procedencia de remitir el asunto al Órgano Superior de Fiscalización, Contraloría Interna del Poder Legislativo y/o Contraloría Interna del Municipio, debiendo proporcionar oportunamente la información y brindar las facilidades que se requieran, en términos de la normatividad fiscal y contable correspondiente.

DÉCIMA TERCERA. DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, "LA SECRETARÍA" y "EL MUNICIPIO" señalan como sus domicilios los siguientes.

"LA SECRETARÍA"
Robert Bosch esq. Primero de Mayo, 2º Piso, Zona Industrial,
C.P. 50200, Toluca, México.

"EL MUNICIPIO"
Palacio Municipal S/N, Colonia Centro, Zacualpan, México. C.P.
51800.

DÉCIMA CUARTA. SEÑALIZACIÓN.- "LAS PARTES" acuerdan que al término de la obra "EL MUNICIPIO" deberá colocar el escudo y el logo de las dependencias involucradas en la realización de "EL PROYECTO".

Exteno enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio de Coordinación, lo firman por triplicado en el municipio de Zacualpan, Estado de México, a los 18 días del mes de junio de dos mil diez.

POR "LA SECRETARÍA"

MARÍA GUADALUPE MONTER FLORES
SECRETARÍA DE TURISMO
(RUBRICA)

ALEJANDRINA BECERRIL MONROY
DIRECTORA GENERAL DE TURISMO
(RUBRICA)

POR EL "MUNICIPIO"

J. EDUVIGES NAVA ALTAMIRANO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CASTAÑEDA
SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

JESÚS BERNARDINO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

FELIPE VERA DÍAZ
TESORERO MUNICIPAL
(RUBRICA)

ANEXO UNO:

Los recibos oficiales o "DGH" que entreguen los Municipios como comprobación de recibir los recursos acordados, deben cumplir con los siguientes requisitos:

REQUISITOS FISCALES	
ARTICULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
1.	Contener impreso la denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal del contribuyente que los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
2.	Contener el número de folio
3.	Lugar y fecha de expedición
4.	Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen
5.	Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deben tratarse en su caso.
6.	Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado
7.	Vigencia de los comprobantes

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De la Gaceta de Gobierno transcrita se acredita la existencia del Programa Pueblos con Encanto, dentro del cual participa el sujeto obligado y recibe recursos públicos, por lo que la cantidad que ha recibido derivado de ese programa durante la actual administración, constituye información de acceso público.

A más de lo anterior, la información solicitada reviste el carácter de información pública de oficio, al actualizar el supuesto normativo establecido en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Transparencia, relativo al presupuesto asignado a los sujetos obligados (recursos públicos) y los informes sobre ejecución.

En las relatadas condiciones, y al quedar demostrado que la falta de del sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se ordena que el sujeto obligado **informe al recurrente la cantidad que se ha recibido durante la actual administración municipal, por concepto de el programa pueblos con encanto.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN** y **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expuesto por la recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado haga entrega de la información solicitada por el recurrente en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00208/INFOEM/IP/RR /12
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE MARZO
DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00208/INFOEM/IP/RR/2012.**